

AUTO No. 04716

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 910 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante requerimiento identificado con el número de radicado 2011EE81380 del 07 de julio de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, solicitó a la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 860.002.523-1, ubicada en la calle 99 No. 9A – 54 piso 8 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, la presentación de nueve (09) vehículos afiliados a la empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 18, 19, 21 y 22 de julio de 2011, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la carrera 84 No. 11 A – 34 de esta ciudad.

Que el 08 de julio de 2011 fue entregado el oficio No. 2011EE81380 del 07 de julio de 2011, a la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, tal como lo demuestra el sello de recibido impuesto en la copia del requerimiento, el cual obra en las presentes diligencias.

Que de la verificación del cumplimiento al requerimiento No. 2011EE81380 del 07 de julio de 2011, realizado a la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el concepto técnico No. 20160 del 12 de diciembre del 2011, en el cual se expresa lo siguiente:

“4. RESULTADOS

4.1 Los siguientes vehículos incumplieron el requerimiento al no presentarse para efectuar la prueba de gases.

Tabla No.1 Los vehículos relacionados no cumplieron el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

AUTO No. 04716

| VEHÍCULOS QUE NO ATENDIERON EL REQUERIMIENTO | | | | | |
|---|--------------|------------------|------------|--------------|------------------|
| No. | PLACA | FECHA | No. | PLACA | FECHA |
| 1 | SRD646 | JULIO 18 DE 2011 | 4 | T8826 | JULIO 22 DE 2011 |
| 2 | UFQ619 | JULIO 21 DE 2011 | 5 | T6594 | JULIO 22 DE 2011 |
| 3 | T8177 | JULIO 21 DE 2011 | | | |

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003, el siguiente resultado muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, pero se encontraron incumpliendo la normatividad ambiental vigente

Tabla No.2 El siguiente es el listado de los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, pero se encontraron incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

| VEHÍCULOS RECHAZADOS | | | | | |
|-----------------------------|--------------|---------------|------------|--------------|---------------|
| No. | PLACA | PRUEBA | No. | PLACA | PRUEBA |
| 1 | BOJ820 | R | 3 | T8130 | R |
| 2 | ICK680 | R | | | |

“

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral octavo del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano

AUTO No. 04716

las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”

Que en cumplimiento al debido procedimiento y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normativa ambiental, por su presunto incumplimiento a los artículos séptimo y octavo de la Resolución 556 de 2003 “Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes que deben cumplir las fuentes móviles terrestres, reglamenta los requisitos y certificaciones a las que están sujetos los vehículos y demás fuentes móviles, sean importadas o de fabricación nacional.

Que la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo octavo indica lo siguiente: “*Límites máximos de emisión permisibles para vehículos diésel. En la Tabla 5 se establecen los máximos niveles de opacidad que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor diésel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación.*”

AUTO No. 04716

Que la Resolución 556 de 2003 expedida conjuntamente por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y por la Secretaría de Tránsito y Transporte, hoy Secretaría Distrital de Movilidad, se constituye como la herramienta fundamental para el control en materia de emisiones de gases contaminantes de fuentes móviles en Bogotá, D.C., en consideración a los elevados niveles de contaminación que soporta la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, proyectó el requerimiento identificado con el número de radicado 2011EE81380 del 07 de julio de 2011 con el ánimo de verificar el cumplimiento de los límites de emisiones establecidos en la Resolución 910 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de conformidad con la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.

Que de acuerdo con la observación realizada en el concepto técnico No. 20160 del 12 de diciembre de 2011, la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, no dio cumplimiento en forma total al requerimiento No. 2011EE81380 del 07 de julio de 2011, realizado por parte de ésta Entidad, toda vez que de los vehículos requeridos, cinco (5) no atendieron el requerimiento y tres (3) rechazaron la prueba, con lo cual incumple de manera presunta con el artículo octavo de la Resolución 910 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y los artículos séptimo y octavo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.

Que el día 8 de julio de 2011, se le enteró a la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, del requerimiento No. 2011EE81380 del 07 de julio de 2011 realizado por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, para que presentara los vehículos relacionados en dicho oficio, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, haciéndole saber que el incumplimiento a dicho requerimiento, daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el parágrafo primero del artículo octavo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, en concordancia con la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo séptimo de Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, determina que si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente podrá iniciar procedimientos administrativos sancionatorios en su contra por

Página 4 de 8

AUTO No. 04716

incumplimiento a la norma de emisiones, conforme la dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo octavo de la resolución mencionada en el párrafo que antecede, manifiesta que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, de los hechos y del concepto técnico que reposan en el expediente, se deduce el presunto incumplimiento del artículo octavo de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de los artículos séptimo y octavo de la Resolución 556 de 2003 por parte de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

AUTO No. 04716

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo Primero de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo ambiental en contra de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 860.002.523-1, ubicada en la calle 99 No. 9 A - 54 piso 8 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, representada legalmente por el señor **CARLOS JACKS CHAVARRIA**, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS JACKS CHAVARRIA**, identificado con el pasaporte No. 11.904.861.296, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, en calle 99 No. 9 A - 54 piso 8, de la localidad de Chapinero de ésta ciudad.

PARÁGRAFO.- La representante legal o el apoderado debidamente constituido o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actual de la persona jurídica y documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 04716

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-180

Elaboró:

Helman Alexander Gonzalez Fonseca C.C: 80254579 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 14/05/2014

Revisó:

Juan Camilo Caro Esteban C.C: 80040211 T.P: 169696 CPS: CONTRATO 469 DE 2013 FECHA EJECUCION: 22/05/2013

Janet Roa Acosta C.C: 41775092 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 4/06/2014

Adriana De Los Angeles Baron Wilches C.C: 53016251 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 24/06/2013

Diego Alejandro Herrera Montañez C.C: 80124916 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 14/05/2014

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04716

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 1/08/2014
EJECUCION: